



El Tambo - Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.1222
Radicación: 2023-00320-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANA RUTH IDROBO GUTIÉRREZ
Demandados: DOMITILA LÓPEZ VDA DE IDROBO y/o DOMITILA LÓPEZ DE
LLANTÉN (SUCESIÓN ILÍQUIDA); HEREDEROS DETERMINADOS
- ANGÉLICA IDROBO DE QUINTERO, TEODOLINDA IDROBO DE
SANDOVAL, EMILIANO IDROBO, JULIO IDROBO, DOMITILA
IDROBO VIUDA DE ACHINTE; HEREDEROS INDETERMINADOS;
PERSONA DETERMINADA - JOSÉ B. IDROBO Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS. JOSÉ BRAULIO IDROBO Y
MANUELA IDROBO (SUCESIÓN ILÍQUIDA); HEREDEROS
DETERMINADOS - ANA JULIA IDROBO DE URREA, PEDRO JOSÉ
IDROBO; HEREDEROS INDETERMINADOS; PERSONA
DETERMINADA - JOSÉ FABIO IDROBO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su Admisión, conforme a los requisitos del art. 82 al 85 del C.G. del P. se observa que adolece de irregularidades, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En el hecho primero y octavo la apoderada señala que el predio denominado "La Chorrera de Fray Gerónimo" se encuentra identificado con matrícula Catastral No. 00-010000-0035-0019-0-00000000, sin embargo de acuerdo con los Documentos anexos especialmente el expedido por el IGAC, el número de matrícula catastral es diferentes al consignado en el proceso, por lo cual de conformidad con el artículo 82 del CGP es menester que los hechos estén debidamente determinados, lo que conlleva a que la apoderada realice una aclaración al respecto.
2. En el poder la apoderada señala que el predio denominado "La Chorrera de Fray Gerónimo" hace parte de un predio de mayor extensión, sin embargo, en la demanda no lo describe, al igual que el área del mismo.
3. En el acápite de pruebas, aduce que anexa la escritura 551 de fecha 28 de septiembre de 1919, pero en las pruebas que anexa se encuentra la escritura 551 del 28 de septiembre de 1909, es importante que aclare este punto.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MERIELINCEN LLANTEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.415.743 de El Tambo Cauca y Tarjeta Profesional No. 402.708 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ